



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102015-00153-00. RECURSO DE REPOSICIÓN.

INFORME SECRETARIAL: a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el día 26 de abril de los corrientes se presentó recurso de reposición. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 22 de septiembre del 2023

07

Auto Interlocutorio No. 1975

Radicación No. 760013110010-2015-00153-00

Santiago de Cali, septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Compete a este Despacho judicial entrar a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la señora Sonia Aristizábal Galeano, contra el auto interlocutorio No. 840 del 20 de abril del 2023, a través del cual el juzgado se abstuvo de suspender la diligencia de remate del bien inmueble dentro del proceso ejecutivo de alimentos.

ANTECEDENTES

1. Fundamentos del recurso:

El apoderado judicial de la señora Sonia Aristizábal Galeano, busca la revocación del proveído No. 840 con fecha del 20 de abril del 2023 y solicita al Despacho que acceda a la suspensión del proceso, argumentando que se encuentra en desacuerdo frente a la consideración del juzgado en lo que respecta a la carencia de representación por parte de la señora Sonia Aristizábal, puntualmente señala que:

2-. (...) El argumento de que la cuota parte del inmueble que se va a rematar dentro del presente proceso no es de propiedad de mi representada, por lo que “carece de representación” dentro de este litigio, pareciera suficiente sustento jurídico para



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102015-00153-00. RECURSO DE REPOSICIÓN.

rechazar la suspensión del proceso, dado que “no se conjugan los presupuestos para decretar una suspensión...”.

3-. (...) Pero lo que deja de lado el juzgado, y ni siquiera lo considera para debatirlo, es que con los hechos y documentos por mi anexados en los varios memoriales allegados al Juzgado el pasado 18 de abril, se pone en evidencia que detrás de la cesión de derechos y acciones (O cesión de derechos litigiosos) que habilitó al actual interesado en el remate dentro de este proceso, existe una cadena de negociaciones fraudulentas que tipifican de delitos. Por supuesto que quien actúa actualmente como demandante es un actor que se presume de buena fe.

Indicó que los documentos allí contenidos reflejan que las cesiones de derechos y acciones vinculados a este proceso no solo son delictuosas, sino, que lesionan de manera grave los derechos y patrimonio de la titular original de la acción que dio base a este proceso.

Posteriormente, se refiere a las actuaciones del apoderado judicial de la siguiente manera:

“HERNÁN ARISTIZÁBAL GALEANO, lo podemos afirmar que, con intenciones dolosas, obtuvo poderes especiales de SONIA ARISTIZABAL GALEANO y de su hija MARÍA FERNANDA CONTRERAS ARISTIZÁBAL para vender los derechos de propiedad de aquella, y los derechos y acciones litigiosas de la segunda sobre el inmueble trabado en este proceso.

“De una parte (1) va y promete en venta a JUAN CARLOS BAUTISTA tanto los derechos de propiedad de mi representada, como los derechos y acciones involucrados en el presente pleito o proceso. Y, de otra parte, (2) va y celebra, nuevamente, cesión de los derechos y acciones involucrados en este proceso y a favor de *GUILLERMO LEON FUENTES*. *Mi representada no tenía conocimiento de esta última cesión*”.

Asimismo, manifiesta que en el marco del proceso se han identificado varios hechos cuando menos sospechosos de constituir conductas delictivas, tales como la doble venta de los derechos y acciones involucradas; así como el engaño absoluto a que fueron sometidas la señora Sonia Aristizábal y su hija María Fernanda Contreras, en cuanto que, fue despojada de sus derechos en este proceso del que era parte titular.

Finalmente, el escrito va encaminado a que se valore toda la documentación, como los memoriales, allegados al Juzgado el pasado 18 de abril y en su lugar se



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102015-00153-00. RECURSO DE REPOSICIÓN.

suspendan las actuaciones hasta en tanto, por lo menos, clarifique real y no formalmente, las situaciones expuestas que lesionan a la demandante primigenia del presente litigio de familia. En caso de no reponer, solicitó que se le conceda la apelación para que el superior revise el asunto planteado.

2. Premisas normativas, fácticas:

Empecemos por precisar que el recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contrarié el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, de conformidad con lo establecido por el artículo 318 del Código General del Proceso.

Frente a la noción, concepto o definición del recurso de reposición, en el libro Los Recursos en el Código General del proceso indica que: *El recurso de reposición es un medio de impugnación que está establecido con el objeto de que el mismo juez o magistrado que profiere una decisión judicial (exclusivamente autos, no sentencias; y que pueden ser autos de sustanciación o de trámite o interlocutorios) lo analice **de nuevo y la revoque, modifique, aclare o adicione.***¹

En esencia, los recursos están instituidos para que el fallador vuelva a recorrer el camino que lo llevó a la determinación cuestionada y con los mismos elementos obrantes hasta ese entonces determine si hay lugar o no a sostenerse en la decisión.

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, se procederá a detallar la cronología de los hechos y las actuaciones procesales que han tenido lugar durante el transcurso del presente proceso ejecutivo de alimentos, esto se hará con el fin de verificar la realidad de las transferencias de derechos litigiosos y las partes que están involucradas en cada negociación.

FECHA	Descripción	Partes	Documento	Folio
-------	-------------	--------	-----------	-------

¹ Folio 44 libro. Los recursos en el Código General del Proceso



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102015-00153-00. RECURSO DE REPOSICIÓN.

	Actuaciones	Involucradas	Adjunto	expediente
06/01/2020	María Fernanda Contreras otorga poder al abogado Hernán Aristizábal Galeano.	1-Maria Fernanda Contreras 2-Hernán Aristizábal Galeano	Autenticado (Consulado de Colombia en Canadá)	Folio No. 04
11/01/2020 (CESIÓN) (1er contrato de compraventa)	Hernán Aristizábal Galeano en representación de María Fernanda y Sonia Aristizábal, celebra contrato de compraventa mixta con el señor <u>Guillermo León Fuentes</u> respecto a: 1) Cuota parte del bien inmueble (50%) que le corresponde a Sonia Aristizábal 2) Derechos de crédito o litigiosos equivalentes al (50%) en cabeza de María Fernanda Contreras.	1-Guillermo León Fuentes 2-Sonia Aristizábal 3-Maria Fernanda Contreras	Autenticado (Notaría 46 de Bogotá D.C)	Folio No. 03
26/02/2020 (CESIÓN) (2do contrato de compraventa)	Hernán Aristizábal Galeano en representación de María Fernanda y Sonia Aristizábal, celebra contrato de compraventa mixta con el señor <u>Juan Carlos Bautista</u> respecto a: 1) Cuota parte del bien inmueble (50%) que le corresponde a Sonia Aristizábal 2) Derechos de crédito o litigiosos equivalentes al (50%), en cabeza de María Fernanda Contreras.	1-Maria Fernanda Contreras 2-Sonia Aristizábal 3-Juan Carlos Bautista	Autenticado (Notaría 68 de Bogotá)	Folio No. 18
29/04/2021	Mediante auto interlocutorio No. 735, el despacho acepta la cesión de derechos y reconoce al señor <u>Guillermo León Fuentes</u> como cesionario acreedor y demandante en el proceso.	1-Guillermo León Fuentes 2-Maria Fernanda Contreras	Proveído No. 735 del 29 de abril del 2021	Folio No. 04
09/08/2021 (CESIÓN)	María Fernanda Contreras en calidad de alimentaria, cede sus derechos litigiosos a su madre, la señora Sonia Aristizábal.	1-Maria Fernanda Contreras 2-Sonia Aristizábal	Autenticado (Consulado de Colombia en Canadá)	Folio No. 22
16/09/2022	Sonia Aristizábal otorga poder especial al abogado Luis Orlando Forero	1- Sonia Aristizábal 2- Luis Orlando	Autenticado (Notaría 9 del círculo de Cali)	Folio No. 12



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102015-00153-00. RECURSO DE REPOSICIÓN.

En efecto, según lo respaldan las actuaciones procesales, se verifica que la señora María Fernanda Contreras adquirió plena capacidad legal para disponer libremente de sus derechos litigiosos a partir del año 2019, una vez alcanzada la mayoría de edad, otorgó poder a un abogado para que la representara en los asuntos legales. Por lo tanto, la señora Sonia Aristizábal Galeano actualmente carece de interés legítimo para intervenir en la presente controversia, debido a que no ejerce representación legal en nombre de su hija.

Además, es importante señalar que el equivalente del (50%) de los derechos litigiosos objeto del remate no son de su propiedad, y el otro (50%) referente a la cuota parte del bien inmueble, no está inmiscuido en este cobro compulsivo.

En relación a las cesiones de derechos litigiosos, el día 29 de abril del 2021, a través de auto interlocutorio No. 735, el despacho resolvió sobre la solicitud de cesión de derechos litigiosos presentada por la alimentaria María Fernanda Contreras Aristizábal, en dicho auto, el juzgado procedió a aceptar la cesión de derechos de crédito y a reconocer al señor Guillermo León Fuentes como cesionario, cabe destacar que este contrato cumplió con los requisitos formales y fue debidamente autenticado ante la Notaría 46 de Bogotá D.C.

A pesar de que posteriormente se llevaron a cabo diversas negociaciones entre las partes que han realizado transferencias de sus derechos litigiosos, involucrando a la señora María Fernanda Contreras, la señora Sonia Aristizábal y al señor Juan Carlos Bautista, es imperativo no pasar por alto los hechos que anteceden a estas cesiones.

Por consiguiente, el despacho reconoció la primera la cesión de derechos litigiosos, en la cual resulta evidente que el señor Guillermo León Fuentes es quien ostenta la titularidad de los derechos litigiosos relacionados con el bien inmueble objeto de remate, habiéndosele otorgado la calidad de cesionario, acreedor y demandante en el proceso. En este sentido, las cesiones de derechos adelantadas con posterioridad a la fecha de la primera cesión carecen de validez en este asunto.

En cuanto a las controversias legales derivadas de presuntas negociaciones fraudulentas, así como la lesión de los derechos y el patrimonio de la titular de la acción que dio origen a este proceso, se aprecia que dichos asuntos se enmarcan en el ámbito del Derecho penal, en tanto es necesario evaluar la punibilidad de los



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102015-00153-00. RECURSO DE REPOSICIÓN.

hechos, y no resulta factible abordarlos dentro de este proceso. Debe la parte interesada acudir a esas instancias de considerar que existe alguna conducta desplegada en este proceso, compatible con un delito.

De otra parte, no se conjugan los presupuestos para decretar una suspensión por prejudicialidad. No existen elementos de juicio que puedan persuadir a decretar tal figura. Lo que sí se impone es, previo a señalar nueva fecha para el remate, se considera ordenar la actualización del avalúo del bien inmueble a rematar.

Asimismo, se deja sentado que el recurso de apelación es improcedente, por cuanto se está de cara a un trámite de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No.840 del 20 de abril del 2023 mediante el cual el despacho se abstiene de suspender el proceso, conforme a lo considerado.

SEGUNDO. NEGAR la concesión del recurso de apelación promovido por él apoderado judicial de la señora Sonia Aristizábal, de conformidad lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: PREVIO a señalar nueva fecha para remate se ordena la actualización de los derechos a rematar del ejecutado en este asunto.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
7600131100102015-00153-00. RECURSO DE REPOSICIÓN.

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ

MCLF 07

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb32f9e8d20a7f076db7dc5053549e75b1cd023ffc2c26581d67070e5436756**

Documento generado en 21/09/2023 02:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>